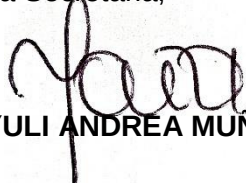


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 17 de agosto de 2022. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida y no fue subsanada dentro del término para hacerlo. Sírvase proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 556

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00230-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
NIT 900366010-1
DEMANDADO: NURBI CAICEDO C.C. 34.507.792

Mediante providencia que antecede se inadmitió la solicitud de la referencia, siendo que dentro del término de ley los solicitantes no allegaron escrito de subsanación.

Por lo anterior, se rechazará la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a desglose en atención a la solicitud fue remitida por medios electrónicos.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. No hay lugar a desglose por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO. En firme la presente providencia, ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **072** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **18 DE AGOSTO DE 2022**

La Secretaria,

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

